



PROCESO: Ordinario Laboral (C.S.)
DEMANDANTE: José Felipe Pérez Bossa.
DEMANDADO: Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P.
RADICACION N° 08001310501120170012500

INFORME SECRETARIAL #1:

Paso al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que, en el presente proceso se encuentra pendiente la vinculación de la Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA**, como parte interesada y sujeto procesal de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** Sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024). -

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA

Secretaria.

AUTO #1

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla D.E.I.P., Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024). -

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente se dicta el siguiente,

AUTO

De conformidad a la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 042 del 16 de enero de 2020, se estableció las condiciones de asunción por la Nación del pasivo cierto y contingente, prestacional y pensional –legal y convencional-, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a través de una cuenta especial denominada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA; patrimonio autónomo que será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, constituido por contrato de fiducia mercantil, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuya administración y vocería estará a cargo de Fiduprevisora; sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación.

Del artículo 68 del CGP, se desprende que la sucesión procesal se estructura dependiendo de la naturaleza del litigante que haya de sucederse.

En ese sentido, en tratándose de personas jurídicas, la sucesión procesal ocurre cuando se da la extinción, fusión o escisión de la entidad que figure como parte procesal; lo que ha ocurrido en este asunto, pues resáltese que, la causa de la sucesión procesal prevista por el legislador es la extinción, que es lo que actualmente sucede con la demandada.

Es así que, para las entidades, tanto de derecho privado como público, la liquidación conlleva a la extinción de la persona jurídica, pero no desde su inicio sino solo cuando se haya



agotado el procedimiento liquidatorio previsto en la ley aplicable para el caso; proceso que dicho sea paso, culmina hasta cuando le sea aprobada al liquidador su cuenta final y la misma se inscriba o bien el registro mercantil o bien se publique en la gaceta oficial.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa existe mandato expreso que indica la legitimación y capacidad para ser parte procesal; del Contrato de Fiducia Mercantil N° 6-1 92026, suscrito el 9 de marzo de 2020, en virtud del Decreto 042 de 2020, entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Fiduciaria La PREVISORA S.A., en el Numeral 13.2.2 Literal B (Atención y Gestión de Contingencias Jurídicas: numeral 1. señaló:

"1. Asumir como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO, las CONTINGENCIAS JURÍDICAS, en las cuales: (i) la ELECTRIFICADORA actuó o actúa como Demandante y/o como Demandado o como parte y serán formalmente entregados a la F: FIDUCIARIA a través del ANEXO No. 3 y para lo cual operará la correspondiente sucesión procesal en caso de trámites judiciales y la correspondiente entrega en el caso de los trámites extrajudiciales y, (ii) se presenten durante la ejecución del presente contrato, ya sea por vinculación formalmente mediante notificación como parte procesal para el caso de los trámites judiciales o los correspondientes a trámites extrajudiciales.

2. De conformidad con la defensa judicial asociada que debe realizarse para una eficiente gestión del pasivo prestacional asociado a los derechos pensionales, prevista en el parágrafo 2 del artículo 2.2.9.8.1.6 del Decreto 042 de 2020, mediante la firma del presente contrato el FIDEICOMITENTE instruye a la FIDUCIARIA como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO a realizar la correspondiente actuación que implique disposición del derecho o erogación de recursos disponibles en el mismo, tales como: conciliar, transigir, desistir, recibir."

Por su parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, dentro del proceso con Radicación 76790, con ponencia del Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, el 02 de diciembre de 2020, consideró:

"Téngase como sucesor procesal de la Electrificadora del Caribe -Electricaribe S. A. ESP-, a la Fiduprevisora S. A. en calidad de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. ESP. -FONECA-, conforme al Decreto 042 del 16 de enero de 2020 y el contrato de fiducia mercantil irrevocable n.º. 6192026, suscrito entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y fiduciaria La Previsora S. A. el 9 de marzo de la misma anualidad"

Así las cosas, se tendrá como sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad vocera y administradora del patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA.

Por otro lado, a través de memorial la Doctora **Rosalyn Ahumada Rangel**, manifiesta que renuncia al poder especial a ella conferido para la representación de la demandada



FIDUPREVISORA S.A., en su calidad vocera y administradora del patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA, fundamentada en el hecho del vencimiento de la relaciones contractuales que amparaban la prestación de sus servicios profesionales, razón por la cual el despacho aceptará la renuncia de poder.

Una vez aceptada la renuncia de la ya mencionada profesional, procede el despacho a decidir acerca de la solicitud de reconocimiento de personería presentada el día 15 de septiembre de 2023, por la Doctora **Maria fernanda martinez Carrillo**, quien comparece al despacho informando que se le ha otorgado poder para continuar con la representación judicial de la parte demandada, FIDUPREVISORA S.A., en su calidad vocera y administradora del patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA.

Toda vez que, de acuerdo a los postulados del Artículo 75 del C.G. Del P., es procedente el reconocimiento solicitado, procederá el despacho a reconocer personería jurídica a la Doctora **maria fernanda Martinez Carillo**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095.831.616, y con Tarjeta Profesional N° 345.088 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la demandada, FIDUPREVISORA S.A., en su calidad vocera y administradora del patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA, en la forma y términos del poder conferido, por encontrarse su tarjeta profesional vigente (Certificado de Vigencia No.2174385) y no tener sanciones disciplinarias a la fecha que le impidan el ejercicio de la profesión (CERTIFICADO No. 4340789).

Por todo lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como sucesor procesal de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, a la **FIDUPREVISORA S.A., en su calidad vocera y administradora del patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA.**

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese a la ANDJE y al Ministerio Público, de la existencia del presente proceso.

TERCERO: Por secretaría líbrense los respectivos oficios, una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido presentada por la doctora **Rosalyn Ahumada Rangel**, de acuerdo con las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: RECONCER personería jurídica a la Doctora **maria fernanda Martinez Carillo**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095.831.616, y con Tarjeta Profesional N° 345.088 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la demandada, FIDUPREVISORA S.A., en su calidad vocera y administradora del patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

E.S.P., - FONECA, en la forma y términos del poder conferido, por encontrarse su tarjeta profesional vigente (Certificado de Vigencia No.2174385) y no tener sanciones disciplinarias a la fecha que le impidan el ejercicio de la profesión (CERTIFICADO No. 4340789).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ELKIN JESÚS RODRÍGUEZ CAMPO
08001310501120170012500